

383R3751

N° L 372/60

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 83

**REGLAMENTO (CEE) N° 3751/83 DE LA COMISIÓN****de 23 de diciembre de 1983**

**por el que se establecen excepciones, para los países del Mercado Común Centroamericano (MCCA), a los artículos 1, 7 y 13 del Reglamento (CEE) n° 3749/83 relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados productos originarios de países en vías de desarrollo, se han definido reglas de origen tanto en lo referente a las condiciones en las que esos productos adquieren el carácter de productos originarios como a la justificación de dicho carácter y a las modalidades de su control, por el Reglamento (CEE) n° 3749/83 (1) de la Comisión, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base»;

Considerando que se ha establecido una cooperación económica muy estrecha, en el marco del Mercado Común Centroamericano entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (en lo sucesivo denominados «países del MCCA»); que las disposiciones relativas a la adquisición del carácter de productos originarios del artículo 1 del Reglamento de base podrían, mediante las adaptaciones necesarias, contribuir a facilitar esta cooperación fomentando en un país del MCCA la utilización de productos originarios de los demás países del MCCA; que es conveniente modificar en consecuencia dichas disposiciones y establecer reglas especiales relativas a la justificación del carácter de productos originarios y a las modalidades de su control; que es necesario, a tal fin, centralizar las solicitudes de control en un organismo administrativo común de dicho mercado común;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de base, se considerarán también como productos originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,

Honduras o Nicaragua, los productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios en uno de estos países, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 antes citado, y que, después de haber sido exportados de ese país, no hayan experimentado en cualquier otro país del MCCA ningún trabajo o transformación, o hayan experimentado en él trabajos o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de originarios de ese país, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 antes citado y con la condición de que:

- a) en esos trabajos o transformaciones únicamente se hayan utilizado productos originarios de uno u otro de los países del MCCA;
- b) cuando una regla de porcentaje limite, en las listas A y B a que se refiere el artículo 3 del Reglamento antes citado, la proporción, en valor, de los productos no originarios que pueden ser incorporados en determinadas condiciones, la plusvalía haya sido adquirida respetando en cada uno de esos países la regla de porcentaje así como las demás reglas que figuran en dichas listas sin posibilidad de acumulación de un país a otro.

2. Para la aplicación de las disposiciones de la letra a) del apartado 1, el hecho de que se hayan utilizado productos, distintos de los señalados por las mencionadas disposiciones, en una proporción que no exceda del 5 %, en valor, de los productos obtenidos importados en la Comunidad, no se tendrá en cuenta para la determinación del origen de estos últimos productos, siempre que los productos así utilizados no hubieran podido privar del carácter de originarios a los productos primeramente exportados de un país del MCCA, si hubieran sido incorporados en él.

3. En el caso contemplado en la letra b) del apartado 1, no deberá haberse incorporado ningún producto no originario sin otro trabajo o transformación que los señalados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento de base.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y con la condición de que se cumplan todas las condiciones fijadas en dicho apartado, los productos obtenidos sólo seguirán siendo productos originarios del primer país del MCCA de exportación si el valor de los productos utilizados originarios de ese país representa el porcen-

(1) DO n° L 372 de 31. 12. 1983, p. 1.

taje mayor del valor de los productos obtenidos. Si no fuera así, estos últimos productos se considerarán como productos originarios del país del MCCA en que la plusvalía a adquirida represente el mayor porcentaje de su valor.

#### Artículo 2

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 1, se aplicarán las disposiciones del artículo 4 del Reglamento de base.

2. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y del apartado 4 del mismo artículo, se entenderá por «plusvalía adquirida» la diferencia entre el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los gravámenes interiores devueltos o que hayan del devolverse en caso de exportación del país correspondiente, y el valor en aduana de todos los productos importados y utilizados en ese país.

#### Artículo 3

1. En caso de aplicación del artículo 1, la prueba del carácter originario, en el sentido del Artículo 1 del Reglamento de base, de los productos obtenidos en el primer país del MCCA y exportados a otro país del MCCA se aportará mediante un certificado de origen, modelo A, cuyo prototipo figura en el Anexo del Reglamento de base. Este certificado se expedirá por las autoridades gubernativas del país de exportación competentes para la expedición de los certificados de origen en el marco del Reglamento de base.

2. En caso de aplicación del artículo 1, la prueba del carácter originario, en el sentido de ese artículo, de los productos que hayan permanecido o no hayan sido objeto, en uno de los países del MCCA, más que de las transformaciones señaladas en ese artículo y exportados desde dicho país a otro país del MCCA se aportará mediante el certificado contemplado en el apartado 1 que se expedirá en las condiciones fijadas en dicho apartado, sobre la base de los certificados de origen, modelo A, expedidos anteriormente.

#### Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de base, los productos contemplados en el artículo 1 se admitirán en la Comunidad con el beneficio de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias a que se refiere ese artículo, previa presentación de un certificado de origen, modelo A, expedido por la autoridad del país del MCCA de donde los productos sean exportados anteriormente.

#### Artículo 5

Los certificados a que se refieren los artículos 3 y 4 indicarán:

- en la casilla 4 «Para uso oficial», el país del MCCA del que los productos sean originarios y una de las menciones siguientes:

#### «CUMULATION CACM»

##### «cumul MCCA»

- en la casilla 12 «Declaración del exportador», que los productos cumplen las condiciones de origen requeridas por el sistema generalizado de preferencias para ser exportados con destino a la Comunidad Económica Europea.

#### Artículo 6

1. Las disposiciones contenidas en los Artículos 1 a 5 sólo serán aplicables en la medida en que las reglas que regulan los intercambios entre cada uno de los países antes indicados, en el marco del presente Reglamento, sean idénticas a las disposiciones del Reglamento de base y del presente Reglamento.

2. Además, cada uno de los países del MCCA se comprometerá ante la Comisión de las Comunidades Europeas, a través de la Secretaría Permanente del Mercado Común Centroamericano (en lo sucesivo denominada SIECA), a respetar o hacer respetar las reglas referentes a la extensión y expedición de los certificados de origen, modelo A, así como las relativas a la cooperación administrativa contenidas en los artículos 7 y 8.

#### Artículo 7

1. El control «a posteriori» de los certificados, modelo A, contemplados en el artículo 3 se efectuará por sondeo y siempre que las autoridades, a que se refiere dicho artículo, de los países del MCCA en que los productos hayan permanecido antes de su reexportación sin perfeccionar o hayan experimentado los trabajos o transformaciones contemplados en el artículo 1, tengan dudas fundadas respecto a la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades a que se refiere dicho apartado remitirán el certificado de origen, modelo A, a la SIECA indicando los motivos de fondo o de forma que justifiquen la investigación. Suministrarán todos los datos que hayan podido obtenerse y que hagan pensar que las menciones contenidas en dicho certificado son inexactas.

*Artículo 8*

1. El control «a posteriori» de los certificados, modelo A, contemplados en el artículo 4 se efectuará en los casos previstos en el artículo 13 del Reglamento de base. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo, las autoridades aduaneras en la Comunidad remitirán el certificado de origen, modelo A, a la SIECA.

2. Los países del MCCA comunicarán a la Comisión la dirección de la SIECA. La Comisión comunicará esta información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

*Artículo 9*

La nota explicativa anexa al presente Reglamento forma parte integrante del mismo.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1983.

*Por la Comisión*  
Karl-Heinz NARJES  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO***Nota explicativa del artículo 1**

Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 1, deberá respetarse la regla de porcentaje refiriéndose para la plusvalía adquirida a las disposiciones especiales establecidas en las listas A y B a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de base.

Cuando el producto obtenido figure en la mencionada lista A, la regla de porcentaje será, por tanto, un criterio adicional al del cambio de partida arancelaria para el producto no originario eventualmente utilizado.

---